Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dos de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01459/INFOEM/IP/RR/2025**, porinterpuesto por **Un Usuario del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense,** en lo sucesivo la parte **RECURRENTE,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Valle de Bravo,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, el Recurrente formuló una solicitud través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00031/VABRAVO/IP/2025,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“copias de todos los actuaciones internas del expediente 05/2024 ingresado en la contraloría municipal de Valle de Bravo” (Sic)*

* El Recurrente adjuntó el documento electrónico denominado ***acta contraloría 2.pdf***  que contiene una foja firmada por la autoridad investigadora en el que se detallan los hechos de una verificación de obra por el presunto incumplimiento con el reglamento de imagen urbana, así como sobre la solicitud de retiro de una barda que no se ha realizado.

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha **trece de febrero de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se envía adjunta la presente documentación, la cual fue turnada a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Bravo (UTAIPM), de conformidad con los artículos 12, 50, 51, 53 fracciones II y IV, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*ATENTAMENTE*

*LIC ARELI JARAMILLO ALVAREZ” (Sic)*

El Sujeto Obligado adjuntó el documento electrónico siguiente:

* ***031 CONTRALORÍA.pdf:*** Oficio CM/145/FEBRERO/2025 suscrito por la Contralora del Ayuntamiento mediante el cual refiere que tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos a la fecha de la solicitud no se ha localizado expediente con la denominación 05/2024 al que hace referencia. Por lo tanto, no se cuenta con lo solicitado.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el **quince** **de febrero del año dos mil veinticinco,** la parte **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX; sin embargo, al haberse interpuesto en día inhábil, se tuvo por interpuesto el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

* **Acto impugnado:**

*“Folio de la solicitud: 00031/VABRAVO/IP/2025 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios” (Sic)*

* **Y Razones o motivos de inconformidad**:

*“La contraloría responde respecto a la solicitud de información y seguimiento del expediente 05/2024 que no han encontrado dicho es expediente Anexo el Acta Administrativa con la que se dio inicio al expediente en la contraloría municipal de Valle de Bravo. Para que puedan cumplimentar con la solicitud de información pero sobre todo da seguimiento a lo contenido en el expediente.” (Sic)*

El Recurrente adjuntó el documento electrónico **acta contraloría 052024(2).pdf** el cual corresponde al mismo documento que anexó a la solicitud.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **veinte de febrero de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió informe justificado el c**uatro de marzo de dos mil veinticinco**, a través de los documentos electrónicos denominados 031CONTRALORÍA.pdf; y 11 extra sesión 031.pdf cuyo contenido se puso a la vista del particular el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**; sin embargo, su contenido medular es el siguiente:

* **031 CONTRALORIA.pdf:** Oficio CM/145/FEBRERO/2025 suscrito por la Contralora Municipal mediante el cual refiere que a la fecha no ha sido localizado el expediente con la denominación que refiere el Recurrente, por lo tanto obran en los archivos documentos que den cuenta de lo solicitado.
* **11 extra sesion 031.pdf:** Documento que contiene el acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco mediante la cual, se presentó en el tercer punto del orden del día la propuesta de clasificación como información reservada del expediente señalado por el particular, refiriendo que actualiza la causal de reserva contemplada en el artículo 140 fracción VIII, para lo cual desarrolla la prueba de daño, determinando que se confirma la clasificación como información reservada por un periodo de cinco años o hasta que el procedimiento concluya.

Por su parte, el Recurrente, el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, adjuntó los documentos electrónicos denominados

* **acta contraloría 052024 (2).pdf**: Corresponde al documento que adjuntó el Recurrente tanto en la solicitud como en el Recurso de Revisión.
* **contraloria 9 de abril 2024.jpg:** Documento que contiene información adicional al acta administrativa 05/2024 que contiene una cronología de actos que se derivaron de una queja por una obra construcción irregular, tiene el sello oficial del Ayuntamiento fechado el nueve de abril de dos mil veinticuatro
* **contraloria 19 agosto 2024 (planos).jpg:** Documento suscrito por el Recurrente de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual refiere que proporciona copias de los planos autorizados por la Dirección Urbano y Obras Públicas y señala que se entregan fotografías donde se constata que la obra de referencia incumple con los reglamentos de la imagen urbana del Ayuntamiento**.**

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha de **uno de abril de dos mil veinticinco,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

***“Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando los solicitantes de información en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se encuentren satisfechos con la información entregada por los sujetos obligados, podrán interponer recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, y, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** remitió la respuesta a la solicitud de información el **trece** **de febrero de dos mil veinticinco,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **RECURRENTE**, se tuvo por presentado el día **diecisiete de febrero del año dos mil veinticinco**; esto es, al segundo día hábil siguiente al que se tuvo conocimiento de la respuesta.

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa de la información solicitada.*

*…” (Sic)*

**TERCERO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo Sujeto Obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*∙ RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*∙ RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*∙ RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió al **Ayuntamiento de Valle de Bravo**, la siguiente información:

1. **Todas las actuaciones internas del expediente 05/2024, integrado en la Contraloría Interna.**

En un inicio, el Sujeto Obligado, a través de la Contralora Municipal refirió que no se localizó el expediente de referencia, por lo que la información no obra en sus archivos.

El Recurrente se inconformó por la negativa de la información, señalando que el Sujeto Obligado no localizó el expediente referido en la solicitud, aún y cuando se anexó un extracto del acta administrativa con la que se dio inicio en la Contraloría Municipal.

Mediante su informe justificado, el Sujeto Obligado entregó el acta de sesión del Comité de Transparencia mediante el cual se clasificó como información reservada el expediente referido por el Recurrente, por un periodo de cinco años o hasta que se concluya el procedimiento correspondiente.

No pasa desapercibido que, quién se pronuncia es la Contraloría Municipal, que de acuerdo al Bando Municipal es el área encargada de promover, supervisar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Ayuntamiento de Valle de Bravo, competente para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, como se aprecia en los siguientes dispositivos legales:

*Artículo 52. La Contraloría Municipal, es el Órgano de Control Interno, encargada de promover, supervisar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Ayuntamiento de Valle de Bravo, competente para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos, que para llevar a cabo esta función tendrá como apoyo las siguientes autoridades:*

1. *Autoridad Investigadora: La autoridad adscrita a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Valle de Bravo, encargada de la investigación de las faltas administrativas.*
2. *Autoridad Substanciadora: La autoridad adscrita a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Valle de Bravo que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas, desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.*
3. *Autoridad Resolutora: La autoridad adscrita a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Valle de Bravo, que conocerá y resolverá las faltas administrativas no graves.*

*La función de las autoridades substanciadora y resolutora, en ningún caso podrán ser ejercida por una autoridad investigadora.*

*Artículo 53. La Contraloría, es la instancia encargada de recibir las denuncias por faltas cometidas por servidores público y empresas privadas que proporcionen productos o servicios al municipio de Valle de Bravo, en términos de la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*Es el área habilitada del Ayuntamiento, para llevar a cabo el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios y su Reglamento, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción VII y 3 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, en los casos, en que este Ayuntamiento sea parte.*

En el presente asunto en particular, el Titular de la Unidad de Transparencia Turnó la solicitud a la Contraloría Municipal siguiendo con ello el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

• Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

• La respuesta a los requerimientos informativos, deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.

Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

• Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

• El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega; y

• Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

En este orden de ideas, se reitera que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Contraloría Municipal es el área que cuenta con atribuciones para conocer y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas.

Atento a lo anterior, es necesario precisar que el Sujeto Obligado, mediante el informe justificado refirió que la información requerida por el particular se encuentra clasificada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el procedimiento correspondiente. En ese sentido, la manifestación vertida va encaminada a asumir la existencia de la información, al mencionar que esta se encontraba clasificada, asevera su existencia, es por ello que, en el presente caso, no pasa desapercibida la aplicación del criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual estipula que:

***La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.*** *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.*

***Expedientes:***

*4734/07 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán. 2936/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones - Alonso Gómez-Robledo Verduzco. 4781/09 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos - Jacqueline. Peschard Mariscal 5434/09 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal. 384/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal*

No pasa desapercibido que el acta administrativa a la que hace referencia el particular se derivó de una obra de construcción irregular que va en contra del reglamento de imagen urbana, para lo cual se hizo de conocimiento a la Dirección de Desarrollo Urbano, área que acudió al domicilio a realizar la supervisión y suspensión, iniciando el procedimiento administrativo el nueve de enero de dos mil veinticuatro; sin embargo, las obras continuaron, como se asentó en el acta administrativa 05/2024.

Sin embargo, el documento de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro que cuenta con fecha de recibido de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro por la Contraloría Interna hace mención al acta administrativa **05/2025,** presentada ante la autoridad investigadora de la Contraloría, en el que solicita se cuestione a la autoridad que otorgó la licencia de construcción DOP y DU/UMC/0124/2023 por posible acto de corrupción u omisión en cuanto a hacer cumplir cabalmente los reglamentos del Municipio y se proceda a la suspensión de la obra y en su caso a la demolición de la misma.

Dicho lo anterior, se procede a contextualizar la información requerida, por lo que, cabe precisar que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información** o su inexistencia, **el sujeto obligado deberá demostrar que se encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información consisten en que la documentación sea inexistente, actualice alguna causal de clasificación, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos confidenciales o reservados.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Ahora bien, en el caso que ahora nos ocupa el Sujeto Obligado, mediante el Acuerdo de Clasificación enviado mediante informe justificado negó el acceso a la información peticionada por la parte Recurrente, **al considerar que estaba clasificada como reservada**, toda vez de que se trata de un procedimiento pendiente de resolución por lo que actualizaba la causal prevista en el artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionada con el 113, fracción XI, de la entonces vigente Ley General de Transparencia.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de la reserva aludida por el Sujeto Obligado, relacionada con documentación contenida en el expediente de derivado del acta administrativa 05/2024, que a su consideración actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al homologo 113, fracción XI de la entonces vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establece que será información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En ese sentido, en los Lineamientos Generales se prevé lo siguiente:

***“Trigésimo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

***I.*** *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

***II.*** *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

***1.*** *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

***2.*** *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
2. Que la información solicitada se refiera a **actuaciones**, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto aludido por el sujeto obligado, es aquella cuya difusión vulnere la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por lo cual, se procede analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

Al respecto, en el presente caso y, de lo que se desprende del acuerdo de clasificación remitido en informe justificado, versa sobre un procedimiento administrativo que se derivó de una acta administrativa por una licencia de construcción emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

En ese sentido, se procede a analizar si dicho procedimiento corresponde a aquellos seguidos en forma de juicio y con ello determinar, sí se actualiza el **primer elemento,** respecto de la primera causal de clasificación en estudio.

En relación con lo anterior, es menester precisar que para que se trate de unjuicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un “procedimiento en forma de juicio”, debe entenderse *lato sensu*, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,tal como se muestra a continuación:

“***PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.*** *La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos* *158* *y* *114, fracción III**, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.”*

Ahora bien, es necesario señalar que, respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido:

***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

Del criterio jurisprudencial citado, se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que hace a la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, es la etapa en la que se hace del conocimiento de una de las partes que se ha instaurado un procedimiento en su contra; por lo que hace la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, es la instancia en la que se da a las partes de presentar aquellos elementos de convicción que acrediten sus pretensiones; en relación con la fase de alegar, es aquella del proceso en que las partes presentan las manifestaciones que a su derecho convenga; y finalmente, por lo que hace al dictado de la resolución, versa en la determinación de la autoridad competente de las cuestiones debatidas.

En ese sentido, se trata de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, es decir, seguido en forma de juicio, es necesario traer a colación la normatividad que lo regula, es por lo que, el artículo 110 del Código de Procedimientos Administrativos establece que el procedimiento administrativo puede ser común o especial.

De tal manera que, de conformidad con el capítulo segundo del citado Código, se desprende lo siguiente:

* El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.
* Cuando se inicie el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al expediente.
* Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares.
* El procedimiento terminará por: desistimiento, convenio entre los particulares y las autoridades administrativas,resolución expresa del mismo, resolución afirmativa ficta que se configure y resolución negativa ficta.
* La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará: nombre de las personas a las que se dirija y cuando se ignore se señalarán los suficientes para su identificación; la decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados; los fundamentos y motivos que la sustenten; los puntos decisorios o propósitos y; el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente.
* Los actos administrativos tienen fuerza ejecutiva, por lo que las autoridades administrativas los pondrán en práctica en términos de ley por sus propios medios.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el procedimiento administrativo que actualmente se desahoga, cumple con las **formalidades esenciales de un procedimiento seguido en forma de juicio;** ya que se encuentra integrado por etapas procesales, que incluyen la notificación a parte infractora, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos (garantía de audiencia), además, que es sustanciado ante una autoridad, la cual emite una resolución al concluir dicho procedimiento mediante el cual establece si existe responsabilidad o no, así como, la posible sanción.

En el presente asunto en particular, el Sujeto Obligado señaló que no ha concluido.

1. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Ahora bien, por lo que hace a que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, es de recordar que, en el presente caso, la pretensión del ahora Recurrente es obtener el documento que dé cuenta de las actuaciones internas del expediente 05/2024, por lo que, en primera instancia se podría decir que el documento solicitado acredita el presente requisito, pues de conformidad con el propio requerimiento se advierte que solicita las actuaciones de un expediente el cual está directamente relacionado con el procedimiento, es decir, establecen por escrito los hechos y omisiones que sucedan durante el procedimiento.

En ese sentido, se colige que, todas las actuaciones internas que realicen las autoridades en relación al procedimiento administrativo se encuentran directamente relacionados con el expediente y el procedimiento correspondiente.

Es así que, al haber señalado **que no se cuenta con una resolución firme se tiene que se encuentra en trámite**; por lo que se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VIII, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicho lo anterior, se procede a analizar el Acuerdo de Clasificación remitido por el Sujeto Obligado, mediante informe justificado señalando que dicho acuerdo contiene los siguientes elementos:

* **El acuerdo se emite en relación a la solicitud 00031/VABRAVO/IP/2025.**
* **Señala que el acuerdo se emite para clasificar el expediente que se generó a partir del acta administrativa que refiere el Recurrente.**
* **Señala que se actualiza la causal de reserva contemplada en el artículo 113, fracción XI de la Ley General vigente a la fecha de la solicitud; artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia Local y artículo trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.**
* **Indica que existe un riesgo real, demostrable e identificable, pues la apertura de la información pone en riesgo la conducción del procedimiento, ya que a la fecha de la solicitud se encuentra en trámite y la publicidad podría dar ventaja indebida o una obstrucción de la adecuada investigación y etapas procesales que de este se deriven, vulnerando los principios de legalidad y eficacia.**
* **El acuerdo de clasificación confirma la clasificación de la información por un periodo de cinco años, o bien, hasta en tanto no se encuentre totalmente concluido.**
* **El acuerdo fue emitido por el Comité de Transparencia en presencia de todos sus integrantes.**

Como se advierte en el análisis del acuerdo remitido mediante el informe justificado, por el Sujeto Obligado a través del informe justificado, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con las formalidades mínimas que exige la normatividad en la materia para sustentar la clasificación de la información, por lo que, al expresar de manera el fundamento y motivación que sustenta la restricción del particular para acceder a la información requerida por corresponder a un procedimiento que se encuentra en trámite, razón por la que no es posible proporcionar las documentales solicitadas.

Es así que, se estima que el presente caso actualiza el supuesto previsto en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

*“****Artículo 192****.* ***El recurso será sobreseído****,* ***en todo o en parte,******cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos****:*

*(…)*

***III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...****”*

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, o haber omitido hacerlo (acto de no hacer), emite una o una diversa de manera posterior y en esta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte Recurrente**.**

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el Sujeto Obligado deja sin efectos la primera respuesta o su primer acto y en su lugar emite otro con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En este orden de ideas, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de la parte Recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta, aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Con base en los argumentos expuestos, resulta evidente que en el presente asunto, el **Sujeto Obligado** modificó la respuesta a la solicitud de la persona solicitante, aunque ello haya sido de manera posterior a su respuesta inicial, información que se hizo su conocimiento con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin que obre constancia en el expediente electrónico de que hubiera ejercido dicha prerrogativa hasta el momento de decretar el cierre de instrucción correspondiente.

Es así que se concluye que la información remitida por el **Sujeto Obligado** en la etapa de manifestaciones es suficiente para satisfacer el requerimiento de información combatido, con lo cual quedó sin materia el presente recurso de revisión, actualizando entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO[[1]](#footnote-1).**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **01459/INFOEM/IP/RR/2025,** porque al **modificar la respuesta** se actualizó la causal prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedando sin materia en términos del considerando **Tercero** de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, ala parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

**Localización**: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420 [↑](#footnote-ref-1)